

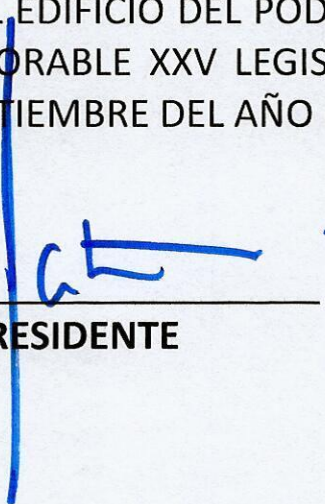
COMISIÓN DE JUSTICIA  
DICTAMEN NÚMERO 11

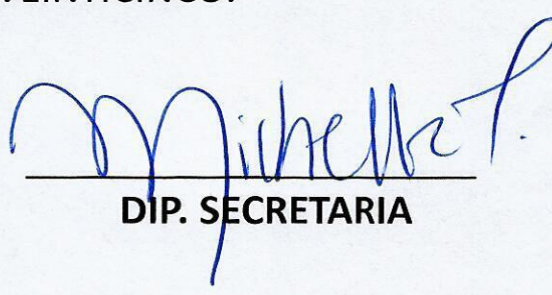
**EN LO GENERAL** SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO  
159 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALI-  
FORNIA.

VOTOS A FAVOR: 18 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0  
EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR,  
SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 11 DE LA COMISIÓN  
DE JUSTICIA. LEÍDO POR LA DIPUTADA NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA  
ESCOBEDO.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA  
DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL  
MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

  
\_\_\_\_\_  
DIP. PRESIDENTE

  
\_\_\_\_\_  
DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
25 SEP 7:25  
DIRECCIÓN DE PROCESOS  
PARLAMENTARIOS

|                                  |                 |
|----------------------------------|-----------------|
| <b>APROBADO EN VOTACION</b>      |                 |
| NOMINAL CON COMISION DE JUSTICIA |                 |
| 18                               | VOTOS A FAVOR   |
| 0                                | VOTOS EN CONTRA |
| 0                                | ABSTENCIONES    |

DICTAMEN No. 11 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 159 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 10 DE JULIO DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa que reforma el artículo 159 del Código Penal para el Estado de Baja California, presentada por el Diputado Adrián Humberto Valle Ballesteros, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

### DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción VII y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

### METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

#### **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VII, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Justicia es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

#### **II. Antecedentes Legislativos.**

1. En fecha 10 de julio de 2025, el Diputado Adrián Humberto Valle Ballesteros, integrante del Grupo Parlamentario Partido Revolucionario Institucional, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma el artículo 159 del Código Penal para el Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.



3. En fecha 13 de agosto de 2025, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio XXV-AP-322-2025, signado por la Presidenta de la Comisión de Justicia mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### III. Contenido de la Reforma.

#### A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

De acuerdo con datos del INEGI, en 2023 se registraron en Baja California **9,360 accidentes de tránsito**, que resultaron en la **muerte de 141 personas** y lesiones a **3,578 más**. Estos hechos constituyen una de las principales causas de muerte en el estado y dejan a su paso un alto número de víctimas que no siempre reciben el auxilio necesario.

Lo más alarmante: **2 de cada 3 responsables huyen del lugar**, dejando a las personas lesionadas en situación de total indefensión. Las víctimas más vulnerables son **peatones, ciclistas y motociclistas**, muchos de ellos abandonados en sitios solitarios, donde la posibilidad de recibir auxilio disminuye drásticamente.

En ese sentido, el abandono de un lesionado en lugar despoblado o aislado **agrava la conducta y puede ser la diferencia entre la vida y la muerte**. Aunque actualmente el Código Penal del Estado contempla sanciones por no auxiliar a una persona, no distingue entre contextos que aumentan el riesgo para la víctima.

Otras figuras del propio Código Penal de Baja California, como el **homicidio calificado** o el **robo con violencia**, ya reconocen el **lugar despoblado** como **agravante**. En congruencia, se propone incluir esta circunstancia también en el delito de **abandono por omisión de auxilio**.

Además, los recientes eventos durante competencias automovilísticas, dejan en evidencia la urgencia de reforzar este tipo penal, no pueden volverse parte de las estadísticas futuras.



Estos hechos, ocurridos en tramos rurales y de difícil acceso, muestran con crudeza la necesidad de **sancionar con mayor severidad** la omisión de auxilio en contextos donde la vida de la víctima pende de un hilo y el abandono equivale, en los hechos, a una sentencia de muerte.

(ofrece tabla estadística)

(ofrece cuadro comparativo)

### B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone el inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

#### CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

| TEXTO ACTUAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>ARTÍCULO 159.-</b> Omisión de auxilio a personas atropelladas.- Al que habiendo atropellado a una persona, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo, se le aplicará de seis meses a un año de prisión o trabajo en favor de la comunidad de quince a noventa días, independientemente de la pena que corresponda con motivo del atropellamiento. | <b>ARTÍCULO 159.-</b> Omisión de auxilio a personas atropelladas.- Al que habiendo atropellado a una persona, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo, se le aplicará de seis meses a un año de prisión o trabajo en favor de la comunidad de quince a noventa días, independientemente de la pena que corresponda con motivo del atropellamiento.<br><br>Se aumentará hasta un tercio las penas previstas en este artículo cuando el abandono ocurra en lugar despoblado, aislado o de difícil acceso, y se ponga en riesgo inminente la vida o integridad de la persona lesionada. |

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:



| INICIALISTA                                 | PROPUESTA                                                                                        | OBJETIVO                                                                                             |
|---------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Diputado Adrián Humberto Valle Ballesteros. | Adicionar un párrafo segundo al artículo 159 del Código Penal para el Estado de Baja California. | Aumentar la pena cuando la omisión de auxilio de una persona atropellada sea en un lugar despoblado. |

#### IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Como punto de partida del presente análisis, atendemos la especial relevancia el artículo 14 de nuestra Carta Fundamental:

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

(...)



En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

(...)

Aunado a ello, el artículo 16 nos dice:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

Asimismo, se hace referencia al artículo 22:

**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Por otra parte, observamos el Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, establece que la soberanía del pueblo reside exclusivamente en el pueblo y que, este tiene siempre el derecho de modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Respecto a la forma de gobierno, el artículo 40 del ordenamiento previamente citado, describe que es voluntad del pueblo Mexicano, constituirse en una República. La cual está compuesta por Estados libres y que son soberanos en todo lo concerniente en su régimen interior.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa,



democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Continuando con la Carta Magna, el artículo 41, estipula que el pueblo ejerce su autoridad política a través de los Poderes de la Unión y los Estados y la Ciudad de México. La jurisdicción para ejercer la soberanía está determinada por la Constitución Federal y las Constituciones Estatales y de la Ciudad de México, siempre y cuando cumplan con los términos establecidos en el Pacto Federal.

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Así mismo el artículo 43 establece que la entidad representada por esta soberanía, Baja California, pertenece al Pacto Federal.

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Atendiendo a La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5 afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

**ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.



Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 14, 16, 22, 39, 40, 41, 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4 y 5 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

## **V. Consideraciones y fundamentos.**

1. El Diputado Adrián Humberto Valle Ballesteros, presenta iniciativa que adiciona un párrafo segundo al artículo 159 del Código Penal para el Estado de Baja California, con el objetivo de aumentar la pena cuando la omisión de auxilio de una persona atropellada sea en un lugar despoblado.

Las razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- En 2023 se registraron en Baja California más de nueve mil accidentes de tránsito, con un saldo de muertes y miles de personas lesionadas. Una de las problemáticas más graves es que dos de cada tres responsables huyen del lugar, dejando a las víctimas en completa indefensión y sin recibir el auxilio oportuno que puede salvarles la vida.
- La situación es más crítica cuando el abandono ocurre en lugares deshabitados, aislados o de difícil acceso, pues disminuyen drásticamente las probabilidades de atención inmediata. Aunque el Código Penal ya sanciona la omisión de auxilio, no contempla agravantes que tomen en cuenta este contexto de mayor riesgo para las personas lesionadas.
- Otros delitos en el mismo Código ya reconocen el lugar despoblado como circunstancia agravante, por lo que la propuesta mantiene congruencia normativa. A la luz de accidentes recientes en tramos rurales y competencias automovilísticas, se refuerza la urgencia de elevar la sanción a quienes omitan el auxilio, pues en estos escenarios el abandono equivale prácticamente a una condena de muerte.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:



**Código Penal para el Estado de Baja California**

**ARTÍCULO 159.- (...)**

Se aumentará hasta un tercio las penas previstas en este artículo cuando el abandono ocurra en lugar despoblado, aislado o de difícil acceso, y se ponga en riesgo inminente la vida o integridad de la persona lesionada.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** - La presente reforma de Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Baja California.

2. Una vez revisados los motivos planteados en el análisis ofrecido por la inicialista y atendiendo la reforma que se pretende realizar, esta Comisión coincide con el planteamiento y base diagnóstica a razón de lo siguiente:

En atención a lo expuesto por el inicialista, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el año 2023 se registraron en Baja California un total de 9,360 accidentes de tránsito, de los cuales resultaron 141 personas fallecidas y 3,578 lesionadas. Estas cifras colocan a los percances viales como una de las principales causas de muerte en la entidad, además de generar un alto número de víctimas que, en muchos casos, no reciben el auxilio necesario.

Lo más alarmante es que dos de cada tres responsables huyen del lugar de los hechos, dejando a las personas atropelladas en total indefensión, situación especialmente grave en el caso de peatones, ciclistas y motociclistas que, por las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran, corren un mayor riesgo de sufrir consecuencias fatales.

El abandono de una persona lesionada en un sitio despoblado o aislado representa un factor que intensifica de manera significativa el peligro, **pues reduce drásticamente las posibilidades de que la víctima reciba atención médica oportuna**. Si bien el Código Penal del Estado contempla actualmente sanciones por la omisión de auxilio en caso de atropellamiento, no diferencia entre los contextos donde la víctima se encuentra en mayor riesgo, lo que genera una laguna en el grado de reproche que merece la conducta. Es importante señalar que el propio ordenamiento ya reconoce el lugar despoblado como



circunstancia agravante en otros delitos, tales como el homicidio calificado y el robo con violencia, lo cual permite sostener que la propuesta mantiene congruencia con la estructura y sistematicidad del Código Penal. Así como se muestra:

**ARTÍCULO 129 BIS.-** Agravantes de feminicidio. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta una tercera parte de su mínimo y máximo, en los siguientes casos:

IV) Cuando la víctima sea llevada a lugares despoblados u ocultos.

**ARTÍCULO 172.-** Tipo y punibilidad.- Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de la violencia sobre una o más personas con el propósito de causarles un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le sancionará con prisión de tres a diez años.

**ARTÍCULO 208.-** Robo Calificado.- Se aplicará al delincuente la misma pena del robo con violencia, adicionando a su vez las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:

I.- Se impondrá prisión de dos a siete años:

b) Cuando se cometa en despoblado o lugar solitario.

Ahora bien, respecto al aumento de la sanción, se precisa que el artículo 159 del Código Penal para el Estado de Baja California sanciona con seis meses a un año de prisión o de quince a noventa días de trabajo en favor de la comunidad a quien, habiendo atropellado a una persona, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiera, independientemente de la pena que corresponda con motivo del atropellamiento. Se trata de una norma de carácter complementario que atiende al deber mínimo de solidaridad jurídica exigible en situaciones de tránsito, **pero que no gradúa la respuesta punitiva según las circunstancias que puedan incrementar el riesgo de la víctima.**

La propuesta de adicionar una agravante consistente en el abandono de la víctima en lugares despoblados, aislados o de difícil acceso resulta procedente en tanto que refuerza la protección de la vida y la integridad de las personas lesionadas en condiciones particularmente desfavorables. **La conducta en cuestión no solo implica una omisión del deber jurídico de auxilio, sino que, al realizarse en contextos donde no existen**



**posibilidades reales de que terceros brinden apoyo oportuno, incrementa de manera objetiva el riesgo de la víctima.**

Respecto de la redacción de la propuesta, en congruencia con lo señalado, y con el fin de armonizar esta disposición con la sistemática del Código Penal, se propone suprimir la porción que dice *“aislados o de difícil acceso”* y sustituirla por la expresión *“solitario”*. De esta manera, se mantiene el mismo modelo de redacción previsto en los artículos 172 y 208 del propio ordenamiento, garantizando la uniformidad normativa.

se estima necesario suprimir la porción que señala *“y se ponga en riesgo inminente la vida o integridad de la persona lesionada”*, en virtud de que este elemento representa una carga probatoria innecesaria, puesto que el fondo material que persigue el precepto en análisis, es el abandono.

En ese sentido, cobra relevancia que el aumento de la pena simple se justifique cuando el abandono de la persona lesionada sea en lugares despoblados, aislados o de difícil acceso que implica, **por sí mismo, un incremento objetivo del riesgo**, por lo que condicionar la agravante a una valoración adicional de *“riesgo inminente”* podría entorpecer su aplicación judicial. En atención a los principios de técnica legislativa y certeza jurídica, lo procedente es mantener únicamente la circunstancia objetiva de lugar como agravante. Desglosado de la siguiente forma:

- Conducta sancionada en el párrafo vigente: el abandono (omisión de auxilio)
- Conducta sancionada en el nuevo párrafo: se haga lo anterior en lugar despoblado.

Con base a lo recién explicado, es importante analizar la siguiente tesis:

**OMISIÓN DE AUXILIO O DE CUIDADO. NO SE CONFIGURA ESTE DELITO SI NO SE ACREDITA QUE SE PUSO EN PELIGRO LA VIDA O LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

Para que se configure el delito de omisión de auxilio o de cuidado de las personas, previsto y sancionado por el artículo 156 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, vigente a partir del trece de noviembre de dos mil dos, **se requiere que el sujeto activo abandone definitivamente a la víctima, esto es, que la deje sin los medios necesarios para subsistir, o bien, sin los auxilios o cuidados indispensables para mantenerse por sí o a través de terceros en las condiciones de salud y de vida que poseía al momento del abandono; por tanto, si de**



las constancias del proceso se advierte que la inculpada se ausentó momentáneamente de su domicilio en el que dejó a sus dos menores hijos, sin que haya quedado plenamente demostrado que se les expuso a un peligro real y completo ante la ausencia del debido cuidado, resulta evidente que tal conducta no es típica porque no se puso en peligro el bien jurídico consistente en la vida e integridad física de las personas.

| I.9o.P.31 P                 | Semanario Judicial de la Federación | Novena Época | Registro digital:<br>168878 |
|-----------------------------|-------------------------------------|--------------|-----------------------------|
| Tribunal Penal 1er Circuito | Tomo XIX, Marzo de 2004             | Pág. 1590    | Tesis Penal                 |

En relación con la supresión de la frase '*y se ponga en riesgo inminente la vida o integridad de la persona lesionada*', debe señalarse que no se actualiza el supuesto contemplado en la tesis aislada relativa al delito de omisión de auxilio o de cuidado, en la cual se determinó que dicho ilícito solo se configura cuando efectivamente se acredita la puesta en peligro de la vida o la integridad física. Ello obedece a que, en el caso del artículo 159 del Código Penal de Baja California, el tipo penal básico parte de un hecho generador específico: **el atropellamiento**.

Desde ese momento se presume de manera objetiva el riesgo inminente para la vida e integridad de la víctima, pues la propia conducta inicial provoca un estado de vulnerabilidad que exige el deber jurídico de auxilio. Por tanto, no resulta necesario condicionar la agravante a la acreditación adicional de dicho riesgo, ya que éste se encuentra implícito en la naturaleza misma del delito y en la conducta previa que lo origina.

Sirvan adicionalmente los siguientes criterios para fundamentar lo vertido en el presente proyecto:

**LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.**

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad



suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

|                |                                     |              |                             |
|----------------|-------------------------------------|--------------|-----------------------------|
| P./J. 102/2008 | Semanario Judicial de la Federación | Novena Época | Registro digital:<br>168878 |
| Pleno          | Tomo XXVIII, septiembre de 2008     | Pág. 599     | Constitucional              |

**PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

|                     |                                     |              |                             |
|---------------------|-------------------------------------|--------------|-----------------------------|
| 1a./J. 3/2012 (9a.) | Semanario Judicial de la Federación | Décima Época | Registro digital:<br>160280 |
| Primera Sala        | Libro V, Febrero de 2012, Tomo I    | Pág. 503     | Constitucional              |

**PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.**

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar



la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

| 1a./J.32/2011<br>(10a.) | Semanario Judicial de la<br>Federación | Décima<br>Época | Registro digital:<br>162318 |
|-------------------------|----------------------------------------|-----------------|-----------------------------|
| Primera Sala            | Tomo XXXIII, Abril de 2011             | Pág. 228        | Constitucional              |

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por el inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente **PROCEDENTE**, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

## **VI. Propuestas de modificación.**

Las modificaciones quedaron debidamente solventadas en el presente dictamen.

## **VII. Régimen Transitorio.**

El régimen transitorio es el adecuado.



### **VIII. Impacto Regulatorio.**

No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.

### **IX. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

#### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se aprueba la reforma al artículo 159 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 159.- (...)**

**Se aumentará hasta un tercio las penas previstas en este artículo cuando el abandono ocurra en lugar despoblado o solitario.**

#### **TRANSITORIO**

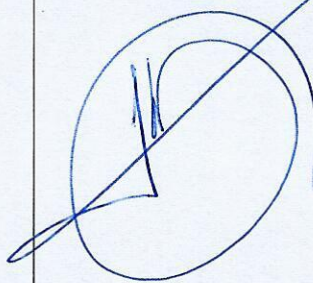
**ÚNICO.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 18 días del mes de septiembre de 2025.

***“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”***



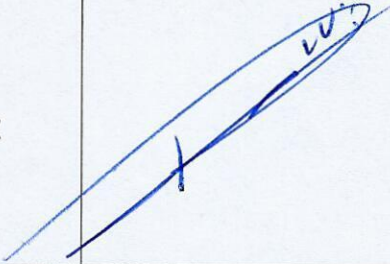
COMISIÓN DE JUSTICIA  
DICTAMEN No. 11

| DIPUTADO / A                                            | A FAVOR                                                                            | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|-----------|------------|
| DIP. NORMA ANGÉLICA<br>PEÑALOZA ESCOBEDO<br>PRESIDENTA  |   |           |            |
| DIP. ADRIÁN HUMBERTO<br>VALLE BALLESTEROS<br>SECRETARIO |  |           |            |
| DIP. JUAN DIEGO<br>ECHEVARRÍA IBARRA<br>VOCAL           |                                                                                    |           |            |
| DIP. ARACELI<br>GERALDO NÚÑEZ<br>VOCAL                  |                                                                                    |           |            |



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN No. 11

| DIPUTADO / A                                   | A FAVOR                                                                            | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|-----------|------------|
| DIP. JUAN MANUEL<br>MOLINA GARCÍA<br>V O C A L |   |           |            |
| DIP. RAMÓN<br>VÁZQUEZ VALADEZ<br>V O C A L     |  |           |            |

DICTAMEN No. 11 – Código Penal para el Estado de Baja California, aumento de la pena para omisión de auxilio de personas atropelladas en áreas despobladas o solitarias.

DCL/HICM/IGL/CACG\*